JUZGADO SOCIAL Nº 16 DE VALENCIA
MAGISTRADO: Manuel Ortiz Romaní
PROCEDIMIENTO: 1054/2017
OBJETO DEL PROCESO: Revisión de grado
PARTE DEMANDANTE:
PARTE DEMANDADA: INSS

SENTENCIA Nº 72/2018

En Valencia, a 26 de febrero de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó ante el Juzgado Decano demanda, repartida a este Juzgado, en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos suplicó a este Juzgado dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en la misma, en concreto que se declare el grado de incapacidad del demandante como de gran invalidez, con todos los derechos que ello conlleva, o subsidiariamente en situación de incapacidad permanente absoluta.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, éste se celebró el día 20 de febrero de 2018 con la comparecencia de todas las partes.

Ratificada la demanda por la parte actora, la parte demandada se opuso a la pretensión de la parte actora, realizando las alegaciones que entendió pertinentes.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas, consistentes en prueba documental, testifical de y pericial de Guillermo Gil Ballester. Las partes en trámite de conclusiones solicitaron que se dictase sentencia de acuerdo con sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

1) D. , nacido el de de de profesión y sometido al régimen general de la Seguridad Social, fue declarado en situación de incapacidad permanente en grado de total para la profesión habitual en el año 2013, con base en un síndrome de fatiga crónica con

alteración de perfusión cerebral en spect y alteración de los marcadores inflamatorios y espondiloartrosis cervical, dorsal y lumbar. (hecho no controvertido)

2) El actor presentó solicitud de revisión de grado que fue denegada por resolución de fecha de 25 de julio de 2017, basándose en el dictamen emitido por el equipo de valoración de incapacidades en fecha 19 de julio de 2017, en el que se describía que el interesado presentaba el cuadro clínico residual y las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes: síndrome de fatiga crónica, fibromialgia, sensibilidad electromagnética y síndrome de sensibilidad química múltiple.

3) Formulada reclamación previa en fecha 18/09/2017, no consta que la misma fuera resuelta expresamente. (documento 3 de la demanda)

4) D. tiene reconocido por resolución de 22 de abril de 2016, un grado de discapacidad del 66% desde el 14/03/2014 (expediente administrativo).

5) El demandante acudió a la exploración vestido con ropa que cubría la totalidad de su cuerpo, así como con gafas y mascarilla. Tiene diagnosticado un síndrome de sensibilidad química múltiple y sensibilidad magnética, así como fibromialgia con múltiples puntos gatillo, que se unen al síndrome de fatiga crónica que venía padeciendo al menos desde el año 2013, actualmente en grado III-IV/IV (documentos 15-16 del ramo de prueba del demandante).

El grado de exposición y tolerancia del demandante a los productos químicos presentes en el ambiente es el siguiente: exposición inhalatoria a productos químicos 95/100, exposición no inhalatoria a productos químicos 51/100, gravedad de los síntomas 100/100, impacto de la hibersensibilidad en la vida diaria 100/100.

El grado de fatiga cognitiva del demandante es de grado moderado a intenso, llegando en momentos de exposición ambiental a muy intenso.

La sensibilidad química múltiple y el síndrome de fatiga crónica carecen de un tratamiento específico, al igual que la sensibilidad electromagnética. Las patologías son de carácter crónico, y el demandante debe evitar la exposición a productos químicos, campos electromagnéticos, y procurar un reposo relativo. (expediente administrativo, informe clínico de 10/04/2017)

6) se encuentra aislado socialmente. Vive en una casa en zona rural, , restringiendo el uso de la electricidad al máximo y con el water ubicado fuera de la vivienda. Recibe ayuda puntual, en función de sus posibilidades

económicas, de una vecina, , la cual se encarga de hacerles la compra y llevar a cabo las gestiones más cotidianas, como trámites administrativos o bancarios. les ayuda igualmente, una vez a la semana, a hacer la limpieza de la casa, siempre con productos sin componentes químicos, así como a ducharse, realizando ellos entre tanto lavados parciales del cuerpo. Para acceder a la vivienda, emplea ropa que ha previamente mantenido alejada de sus restantes prendas, y en cuya limpieza no puede emplear detergente ni productos químicos.

7) La base reguladora de la prestación de incapacidad permanente absoluta es de euros, y el complemento de gran invalidez aplicable es de euros, siendo la fecha de efectos económicos el día 19 de julio de 2017 (hechos no controvertidos).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Valoración probatoria

El relato de hechos probados resulta de acuerdo con lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, de la libre y conjunta valoración de la prueba documental practicada en el acto del juicio, aplicando los principios de valoración imparcial y crítica de la prueba, en concreto del expediente administrativo, de las distintas resoluciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de los certificados e informes médicos.

La declaración testifical de se ha valorado según lo previsto en el artículo 376 LEC, sin que se objetivaran elementos invalidantes de su credibilidad.

SEGUNDO.- Pretensiones de las partes

La acción que se ejercita en la demanda tiene como fin que se declare haber lugar a la revisión de grado peticionada. Frente a ello se opone el INSS en base a que el informe del Equipo de Valoración de Incapacidades no refleja una agravación de las lesiones.

Enmarcada así la litis cabe significar que la cuestión controvertida se centra en dilucidar si las lesiones que presenta el actor le impiden la realización por sí solo de la mayoría de actividades de la vida diaria, incluido su aseo personal, requiriendo para estas de la ayuda de terceras personas o, al menos, le impiden la realización de cualquier tipo de actividad laboral.

TERCERO.- Revisión de grado

Sentado lo anterior, cabe significar que el artículo 200 del Texto Refundido

de la Ley General de la Seguridad Social alude a la "revisión por agravación o mejoría del estado incapacitante profesional", de ahí que se hace referencia a la situación completa y global del incapacitado, no sólo a las concretas dolencias en que se basó el reconocimiento anterior del grado inferior de invalidez.

De esta forma, siguiendo las directrices establecidas por el propio Tribunal Constitucional, en su sentencia 15/91, de 28 de enero, en un proceso sobre revisión de una incapacidad es preciso determinar el estado que tenía la demandante al tiempo de declararse la Incapacidad Permanente Total y compararlo con el estado actual de sus dolencias, para determinar si la pretendida agravación se ha producido y es de tal entidad que sea tributaria de una Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo.

Esta revisión por agravación requiere del concurso de dos requisitos: a) que realmente las dolencias primitivas hayan empeorado, o que, por la concurrencia de estas con otras aparecidas con posterioridad, el cuadro clínico del trabajador sea más grave que cuando se le reconoció el grado de invalidez permanente que se pretende modificar; y b) que dicho empeoramiento o agravación repercuta de tal forma en la capacidad laboral de quien lo padece que, efectivamente, le anule por completo, totalmente, la capacidad residual que le permitía con anterioridad desempeñar y ejercer, con remuneración adecuada, profesión u oficio.

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-09-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 06-11-87), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurran, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-03-87, 14-04-88, y muchas otras), debido a que tales circunstancias han de tomarse en consideración en la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85).

Por otro lado, cabe significar que con carácter general en los litigios sobre invalidez permanente (modalidad contributiva) por disconformidad entre las partes sobre si procede o no el reconocimiento de tal situación o del grado a establecer, el sistema legal instaurado por el régimen normativo (artículos 137 y siguientes de R.D-Leg. 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), y sus disposiciones complementarias), parte de la consolidación o irreversibilidad de las enfermedades y sus secuelas. La incapacidad permanente total (IPT) para la realización del trabajo habitual (IPT),

las secuelas tienen mayor proyección invalidante, pues impiden al trabajador la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual. Esta situación se califica (con el incremento del 20% en la prestación) cuando el trabajador haya cumplido los 55 años de edad, por presumirse la imposibilidad de encontrar otro empleo distinto al de su profesión.Pues bien, la Jurisprudencia viene señalando reiteradamente -Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1.990, y 18 y 29 de enero de 1.991, entre otras-, que para la valoración de la incapacidad permanente, las lesiones y secuelas en cuanto concurren en el sujeto afectado han de ser apreciadas conjuntamente de tal modo, que aunque los diversos padecimientos que integren su estado patológico, considerados aisladamente, no determinen un grado de incapacidad, si pueden llevar a tal conclusión, si se ponderan y valoran conjuntamente.

En base a tales criterios de valoración deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (ST.18 y 25-01-88, STS 23 de febrero de 1990), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar del trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS. 25-03-1.988), y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia de un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-07-86 y 30-09-86), entre muchas otras, en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimos de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y, sin que pueda pedirse un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-01-88).

No se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 06-02-87, 06-11-1987), y estando por ello incapacitado para asumir cualquier género de responsabilidad laboral, por liviana o sencilla que sea la profesión u oficio elegido (STS 29-09-87). En consecuencia, habrá invalidez absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS 23-03-1988, 12-04-1988).

Atendidas tales consideraciones, no existirá invalidez absoluta cuando las limitaciones funcionales no determinen en quien las padece un impedimento

completo para la realización de cualquier tipo de quehacer del amplio abanico de tareas que puede haber en el campo del trabajo (STS 09-03-1985), aún tratándose de tareas sedentarias o cuasisedentarias que no precisen de esfuerzos físicos o intelectuales, movimientos o precisión manual (STS 10-287; 25-02-88), o se trate de tareas sencillas o livianas (STS 23-09-85), siempre que tales tareas puedan realizarse con los parámetros de rendimiento y eficacia exigibles durante toda la jornada, con pleno sometimiento a una organización normal de empresa, que no ha de conllevar especiales tolerancias a una situación de disminución física por parte del empresario, ni afán de sacrificio por parte del trabajador.

En este sentido, establece el art. 137.5 de la Ley General de la Seguridad Social (R.D. Leg. 1/1994, de 20 de junio, según la redacción anterior a la reforma operada por la Ley 24/1997, de 15 de julio, vigente por falta de reglamentación de la lista de enfermedades y grados de discapacidad que prevé el nuevo articulo 137 de la L.G.S.S., conforme a la Disposición Transitoria Quinta Bis de la citada ley), se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo como la situación de quien, por enfermedad o accidente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que le inhabilitan por completo para toda profesión u oficio.Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-09-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 06-11-87), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurran, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-03-87, 14-04-88, y muchas otras), debido a que tales circunstancias han de tomarse en consideración en la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85).

Por su parte establece el artículo 137.1-D) de la Ley General de la Seguridad Social (actual artículo 194), aquella situación en que por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales el trabajador necesita la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como la cura de sí mismo, vestirse, desplazarse, comer o análogos, habiéndose declarado por la jurisprudencia (TS 07-10-87, 23-03-88 y 13-03-89) que ha de entenderse como acto esencial para la vida aquél que resulte imprescindible para la satisfacción de una necesidad primaria ineludible para poder subsistir fisiológicamente o para ejecutar aquellas actividades indispensables en la guarda de la seguridad, dignidad,

higiene y decoro fundamentales en la convivencia humana, sin que sea suficiente la mera dificultad y sin que se requiera que la necesidad de ayuda sea continuada; caracterizando, desde otra perspectiva, la gran invalidez, como la dependencia del individuo al protector o cuidador (TS 15-01-87) y debiéndose declarar en base a la situación actual del trabajador y no a la futura, por probable que esta sea (TS 26-02-88).

En el concepto de acto esencial de la vida que requiere la norma legal habilitante de la declaración de gran invalidez, debe entenderse comprendido, prescindiendo incluso de su concurrencia con otros actos concretos también esenciales, el de la genérica defensa de la propia vida e integridad física, es decir, la necesidad de la ayuda de tercera persona para preservarle de situaciones de peligro o riesgo para aquélla, a las que por su situación patológica pudiera verse especialmente expuesto; misión de vigilancia y control del inválido que incluso para esa tercera persona, destinataria última del incremento prestacional, resulta de lógica mayor responsabilidad y trascendencia que la mera ayuda o realización de determinados actos esenciales concretos en beneficio del incapacitado, como el de vestir, dar de comer o desplazar. Y así se ha declarado la necesidad de ayuda a tercero para impedir posibles actividades autoagresivas o para la evitación de situaciones de peligro o riesgo. Debe tenerse presente, que según es doctrina jurisprudencial mantenida entre otras en Sentencia del Tribunal Supremo de 30.01.89 (Ar. 318), no es preciso para comprender dentro del concepto de gran invalidez, que la ayuda que necesite el inválido sea de carácter continuado o permanente, ni tampoco que la ayuda de tercera persona se requiera para todos los actos de la vida cotidiana, basta para ser merecedor de la gran invalidez, con que en algún acto esencial de la vida cotidiana se necesite la ayuda o colaboración de otra persona.

CUARTO.- Situación de la parte demandante

Partiendo del contexto normativo y jurisprudencial expuesto, y aplicándolo al presente caso, se concluye que las dolencias que afectan al demandante y que se hacen constar en la relación de hechos probados suponen sin lugar a dudas una agravación respecto de las que padecía en el año 2013.

Ello se constata de la abundante y clara documentación incorporada al expediente administrativo. Y de ella resulta, sin lugar a dudas, que al síndrome de fatiga crónica valorado en el año 2013, se le han añadido la fibromialgia con múltiples puntos gatillos, pero especialmente dos síndromes altamente incapacitantes como el de sensibilidad química múltiple y el de sensibilidad electromagnética.

Con estas dolencias es más que evidente que, primero, la situación del demandante se ha agravado, y, segundo, no está capacitado para realizar ningún

tipo de actividad laboral.

La declaración en situación de incapacidad permanente absoluta es pues, inevitable. Resta por analizar si, además, el demandante es acreedor del complemento de gran invalidez.

Es cierto que no puede considerarse al demandante como dependiente total en los distintos aspectos de la vida cotidiana. Pero no lo es menos que, por su patología de hipersensibilidad química múltiple y electromagnética, el mismo tiene grandes dificultades para lavarse, vestirse, y arreglarse. No necesita estrictamente a alguien para llevar a cabo todas esas actividades, pero sin la ayuda de una tercera persona su calidad de vida se ve notablemente reducida, por no decir prácticamente anulada, y con ello su propia dignidad.

Es evidente que, en su situación, depende de para limpiar la casa, para hacer la compra, para llevar una adecuada higiene personal. En definitiva, para seguir conectado con el mundo exterior.

Si en su situación de aislamiento se viera además privado de esa ayuda imprescindible, no cabe duda que su vida empeoraría sensiblemente.

De todo cuanto se ha expuesto no cabe sino concluir que la situación médica inicial del demandante que motivó la concesión de la incapacidad permanente total, se ha agravado con el paso del tiempo, con la aparición de otras patologías que han determinado que el solicitante precise la ayuda de terceras personas para prácticamente la totalidad de las actividades básicas de la vida diaria, haciéndole así merecedor del reconocimiento interesado.

De conformidad con todo lo expuesto procede la estimación de la demanday reconocer en situación de incapacidad permanente, en grado de Gran Invalidez a D. con derecho a cobrar la prestación correspondiente, más el complemento a que asciende el mismo, euros, con fecha de efectos desde el 19 de julio de 2017.

QUINTO.-Contra la presente resolución cabe recurso de suplicación.

FALLO

Estimo la demanda presentada por D. , contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y en consecuencia declaro que D. se hallaba afecto de incapacidad permanente en el grado de gran invalidez y condeno al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a estar y pasar por dicha declaración, y a abonar al demandante la correspondiente prestación, equivalente al 100% de la base reguladora de euros, y el complemento de gran invalidez que asciende a euros, más las pagas extras y la revalorización y mínimos que en su caso

procedan, y con efectos jurídicos desde el día 19 de julio de 2017.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, anunciando tal propósito dentro de los cinco días siguientes a su notificación debiendo haber depositado en la cuenta de depósitos y Consignaciones de este Juzgado el depósito necesario para recurrir, si no ostenta la condición de trabajador, de 300 euros y el importe íntegro de la condena.

Estarán exentos de hacer estos ingresos las Entidades Públicas, los que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita o litiguen en razón de su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad social, aunque si en la sentencia se condenara a la Entidad gestora, ésta quedará exenta del ingreso prevenido en el párrafo anterior, pero deberá presentar ante el Juzgado, al anunciar su recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso.

Así, por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo, Manuel Ortiz Romaní, Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, adscrito al Juzgado Social Nº 16 de Valencia.

PUBLICACIÓN.-La anterior sentencia, ha sido Leída y publicada por el Juez que la ha dictado, en Audiencia Pública y en el día de la fecha. Doy fe.